

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA: *La Monarquía doceañista (1810-1837)*; Marcial Pons, Madrid, 2013, 479 págs.

Varela Suanzes es un trabajador infatigable dentro del campo de la historia constitucional. Tal y como atestigua la revista electrónica de *Historia Constitucional*, abrigada en la web del CEPyC, que también coedita esta revista, su esfuerzo ha proporcionado un gran impulso, no ya al conocimiento de nuestra historia decimonona en materia de constituciones –sin duda su época dorada– sino a integrar esta en una perspectiva europea comparada del mayor interés. En torno a este autor florecen las investigaciones y los colaboradores, de todo lo cual es fácil hacerse idea en las puntuales y cumplidas notas, siempre exhaustivas, que esmaltan sus trabajos. Buena prueba de ello es la recopilación de *Política y Constitución en España (1808-1978)*, publicada en 2007, también por el CEPyC. Ahí se encuentran estudios fundamentales del pensamiento constitucional y jurídico español del XIX. Del mismo modo, los que enseñamos Historia política e Historia de la Vida política le agradecemos muy de veras su excelente estudio *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park* (CEPyC, 2002). Precedido de la correspondiente investigación y artículo, como tantas obras suyas, este trabajo resulta esencial para entender y que los alumnos comprendan –con gran interés, por cierto– un aspecto clave de la evolución política europea contemporánea y permite apreciar críticamente y de forma comparada procesos de evolución política posteriores, en concreto, el de la democracia pluripartidista. No se ha equivocado Varela Suanzes cuando nos ayuda a entender que en la multiforme, plurisecular y proteica forma política que es la Monarquía, la etapa de esta que reviste el carácter de parlamentaria representa uno de los productos más complejos y exquisitos del talento político europeo.

Sin embargo, el propósito de esta nota bibliográfica no es valorar el conjunto de la obra de Varela Suanzes, sino centrarse en los resultados de su última investigación, cuyo título da perfecta razón de su objeto y características. Es sabido que los mejores discípulos de los doctrinarios franceses fuimos los españoles. Mantuvimos la versión cosoberana (de las Cortes con el Rey) de la Constitución de la Monarquía, esto es, la versión moderada y/o conservadora en torno a setenta años, entre los siglos XIX y XX. Pero eso no quita para que no resulte fundamental entender el modelo alternativo, el sentado y luego inspirado, si bien remotamente ya en 1837, por la Constitución gaditana de 1812, de la que venimos de conmemorar sus doscientos años. Aunque solo sea porque

ninguna otra se identifica e integra los términos de Nación y Constitución, ese modelo ya sería importante. Y a este respecto, si alguna duda plantea la obra de Varela es si no hubiera debido (tal vez fue su intención, pero las circunstancias lo impidieron) añadir un capítulo de reflexión sobre las relaciones entre la Constitución de 1869 y la tradición doceañista. Lo digo porque, si con razón, el autor señala que respecto a la del Doce, la progresista del 37 y la moderada del 45 supusieron sustanciales aproximaciones al modelo parlamentario de Monarquía, hubiera sido interesante calibrar cómo y porqué la del 69 tampoco culminó ese proceso.

Una rápida referencia metodológica antes de entrar en materia. Al autor hay que agradecerle en toda su obra la claridad y sencillez de expresión. Un tema de estudio como el suyo daría y da para sutilezas y barroquismos que dejaran al lector exánime. No creo equivocarme si considero que lo esencial de su método es comparar la consistencia del modelo constitucional gaditano con sus referentes teóricos; de modo que la historia constitucional va de la mano constantemente con la historia del pensamiento político. No tendría sentido dudar de que Varela sea igualmente consciente de que, en sus trabajos el contexto político y, por tanto, la posibilidad de comparar la teoría y la práctica política en torno a una Constitución dada, queda reducido a la mínima expresión. Y, pese a ello, el resultado es la coherencia de la especialización, junto con la ilustración del argumento kantiano que da título al opúsculo del gran filósofo: «*En torno al tópico: Tal vez sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica*» (1793). Lo que nos explica y contextualiza conceptualmente Varela Suanzes en su *Monarquía doceañista* es que, siendo monárquica, era una constitución incongruente en la teoría y, por lo tanto, inviable en la práctica. De modo que toda la carga sentimental que aquel texto conllevaba y todavía suscita (salvo entre los críticos de la nación española), y a la que el propio autor no es inmune, no impide que los diputados de Cádiz optaran por un modelo ya fracasado en Francia, que en España tampoco podía y no pudo funcionar.

Como es lógico, lo esencial del libro se dedica al debate intelectual en torno a la Constitución gaditana. Es sabido que los elementos radicales impulsieron sus planes a la Junta Central y a la Regencia, de modo que la Comisión de Cortes acabó rechazando los planteamientos pactistas de Jovellanos. Este distinguía entre la *soberanía* del rey y la *supremacía* de la nación, lo que justificaba la concurrencia de las Cortes a la tarea legislativa de la Corona. Dichas Cortes habían de ser estamentales, esto es, contar con una cámara alta en la que tomaran asiento los representantes de la nobleza y del clero. La referencia en nota a la crítica historicista del afrancesado Sempere y Guarinos, no da pie sin embargo a plantear lo artificioso que resultaba para Castilla la búsqueda de una justificación histórica para la concurrencia entre la Corona y las Cortes. Todo indica que, a diferencia de Aragón, la constitución histórica de Castilla consistió en una sólida alianza entre las ciudades y la Corona, que ni siquiera la derrota de las Comunidades en Villalar llegó a romper. Eso sin contar el proceso político

en virtud del cual, fueron las propias ciudades las que sacrificaron progresivamente, a lo largo de la segunda mitad del siglo XVII, su representación en Cortes y la existencia misma de estas, en beneficio de una relación directa con los Consejos, tal y como lo explica Fernández Albadalejo en *Fragments de Monarquía* (1992). Los afrancesados, en definitiva, eliminaron falsos problemas y, en concreto, el devastador de la mala conciencia histórica, donde los moderados y radicales patriotas crearon uno de negativa, o al menos estéril repercusión política.

De otro lado, Varela Suanzes puntualiza que Jovellanos ignoraba la evolución que entonces se desarrollaba de la Monarquía británica hacia el régimen parlamentario y el gobierno de gabinete. Entre otras cosas porque los autores que propulsaron y explicaron este proceso –y que el autor ha explicado brillantemente–, tales como Burke y Paley, entre otros, eran desconocidos en España. De modo que, sin perjuicio de su amistad con el *whig* Lord Holland, Jovellanos seguía pensando en la Monarquía británica como un «gobierno mixto» que conjugaba armoniosamente los principios de monarquía, aristocracia y democracia, equivalente a la división de poderes según Montesquieu, en un contexto de estamentalismo histórico. Esto y que, a ojos de los diputados gaditanos radicales, la Monarquía inglesa pareciera dotada de «poderes inmensos» y gobernada por una oligarquía corrupta, hizo que prefieran inspirarse ampliamente en la Constitución francesa de 1791.

Llama la atención ciertamente esa querencia, si se tiene en cuenta que dicha Constitución había tenido una vigencia de apenas año y medio, y que a su estrepitoso y trágico desplome le habían seguido otros cuatro regímenes políticos: la Convención revolucionaria con la dictadura jacobina, el Thermidor y su fracasada República constitucional, la dictadura del Primer Cónsul y la continuación del mismo Bonaparte como emperador. Varela considera explicación suficiente que los radicales gaditanos se guiaran por la comparación de los absolutismos francés y español y consideraran que, en ambos casos, se imponía una ruptura neta con el despotismo. Pero la referencia, muy escasa al texto del Estatuto de Bayona, indica hasta qué punto era ya profunda la fractura de la élite liberal, por más que a las perspicaces razones de los sacrificados josefinos les privara de legitimidad su colaboración con el invasor.

El caso es que ni los radicales ni los jovellanistas, como subraya el autor, pensaban en nada parecido a un gobierno responsable ante las Cortes, esto es, en una monarquía constitucional de carácter parlamentario tal como se venía desarrollando en Gran Bretaña, sino que, por el contrario, los primeros asimilaron a fondo el rasgo fundamental de su referente francés: la institucionalización del conflicto entre la Corona y las Cortes. El análisis es aquí minucioso e inequívoco. Pese a todas las protestas de lealtad a Fernando VII, los radicales gaditanos tendieron a la *hipóstasis* en las Cortes de la soberanía y la propia nación soberana y desembocaron por ello en un gobierno de asamblea (pág. 61); esto es, vinieron a centralizar todos los poderes en la representación nacional. Por

connotación, pues, podemos deducir que al rey le correspondía necesariamente un papel negativo, rodeado de equívocos y sospechas. De forma que, bien se sometía en todo y constantemente a las indicaciones de unas Cortes que, por otra parte, no podían ser unánimes, o el rey conspiraba inevitablemente contra la nación. Varela destaca dos factores explicativos de esta confrontación que, como demostraría el Trienio constitucional, conllevaba que «el colapso del sistema estaba asegurado» (pág. 77). De un lado, la prohibición constitucional de que, al igual que en la francesa del 91, los ministros pudieran ser diputados. La denominada crisis de «la coletilla» (marzo de 1821) describe muy bien el problema. Al inaugurar la segunda legislatura del Trienio, en su discurso ante las Cortes, el rey censuró de su iniciativa –lo que se conoció como «la coletilla»– la lenidad del primero de los gobiernos del Trienio para hacer respetar la Constitución frente al creciente socavamiento del orden público. A continuación destituyó a aquel y pidió a las Cortes que le aconsejaran sobre el nombramiento de otro nuevo. Algo que la representación nacional rechazó tajantemente por considerarlo *una trampa*. Calificativo que comparte el autor. Al mismo tiempo, Varela subraya y el Trienio muestra que, a partir de ese momento, los gobiernos le fueron impuestos al rey, de tal manera que las Cortes se arrogaban el poder de exigir la destitución de todo ejecutivo que les infundiera sospechas, sin que eso supusiera en ningún caso responsabilidad ni implicación alguna de las Cortes en la marcha del ejecutivo. La consecuencia fue la progresiva tendencia citada al gobierno de asamblea, en virtud de la cual las Cortes se interferían, no solo en la labor del ejecutivo y toda decisión real, sino también, como examina el autor, en la acción y resoluciones de los tribunales, con lo que las crisis se hicieron cada vez más graves y la situación política insostenible.

La razón de fondo era tanto intelectual como política. Los radicales gaditanos hubieran debido asumir el razonamiento de un diputado de las Constituyentes de 1837, para quien los legisladores de Cádiz «hicieron solo una república en la que pusieron a un rey por presidente» (pág. 154). Cita que, no por casualidad, sigue a otra de Fernando VII, cuyo decreto de mayo de 1814 abolía la Constitución del Doce, porque «implantaba un Gobierno popular con un jefe o magistrado, mero ejecutor, que no un rey, aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir a los incautos y a la nación» (Ibíd.). Varela Suanzes es también de la opinión de que la República hubiera sido una de las dos alternativas para desbloquear el embrollo constitucional. Ahora bien, aunque sea de pasada, no se oculta la condición minoritaria ni el aislamiento de los defensores de la Constitución de 1812. Una situación que se puso abrumadoramente de manifiesto con la invasión de las tropas del duque de Angulema en la primavera de 1823. Muy al contrario de quince años antes, la expedición, cuidadosamente planeada y organizada para no herir la sensibilidad de los españoles, no encontró la menor resistencia de la frontera francesa a Cádiz.

En una nota poco meditada (87, pág. 60) se señala que la fortaleza de los constitucionales de Inglaterra y Francia se mostró en matar a sus reyes, mientras

que en España, la debilidad liberal se revistió de una supuesta mayor hidalguía que se limitó, llegado el caso, a exiliarles. Bien. Aparte de las muy diferentes situaciones históricas de la Inglaterra del siglo XVII y de la Francia de siglo y medio después, habría que señalar que fue la República de Cromwell la que quedó arrumbada finalmente en Inglaterra tras la ejecución de Carlos I en 1649. ¿Es acaso una casualidad que el modelo Westminster que tan brillantemente ha analizado el autor, sea una Monarquía? En cuanto al juicio y la muerte de Luis XVI, ya rey constitucional, sellaron la derrota de la obra liberal del 89 y el triunfo definitivo (aunque breve) de las tendencias dictatoriales y terroristas presentes desde el principio de la Revolución. Por otra parte, no hay modo de entender desde estos supuestos el triunfo sin traumas y el posterior desarrollo democrático de las monarquías escandinavas y de los países del Benelux. Si en España, cuando Fernando fue obligado a trasladarse de Sevilla a Cádiz, tras declararle loco momentáneamente las Cortes, hubiera sido, en lugar de esta ocurrencia salvadora de Alcalá Galiano, fusilado por la doble traición de entregarse a los franceses y colaborar con los invasores; primero cuando las abdicaciones de Bayona y luego con su primo Angulema y la Santa Alianza, el golpe propinado por los radicales del Doce a la causa liberal hubiera sido más que demoledor. Aparte de, como estimó Cánovas, abocarnos a un rumbo político latinoamericano en el caso más que improbable de afianzarse una República.

La otra alternativa con la que especula el autor es la del paso a una Monarquía, no solo parlamentaria, sino democrática, cuyas respectivas y consecutivas facetas el autor detalla con precisión (pág. 156). Se apunta aquí un desarrollo constitucional lineal que, del texto rectificado del Doce que fue la Constitución de 1837, llegaría a la del 69 y de esta a la actual Constitución de 1978. Lo cierto es que resulta inverosímil un proceso así en la Europa de la época y menos en España. Pero, además, podría pensarse que, frente a esta linealidad, que el autor describe con un cierto énfasis romántico, las largas décadas posteriores al Trienio de Monarquía doctrinaria contuvieron una suerte de lamentable retroceso político.

Hay que decir, sin embargo, que la otra parte fundamental del libro, no menos sólida e interesante que la primera, describe cómo, quiénes y con qué referencias intelectuales en el panorama europeo, recondujeron la causa liberal. Cómo esta fue rescatada del desastre del Trienio y le imprimieron un nuevo rumbo con el Estatuto Real de 1834. Fue este en gran parte, señala el autor, un triunfo póstumo de las tesis afrancesadas con las que habían ido confluyendo destacadas figuras del doceañismo entre las que destacan Martínez de la Rosa y, sobre todo, el conde de Toreno muy bien conocido y biografiado por el autor. Comparecen aquí las referencias antaño ignoradas o menospreciadas durante el Trienio (salvo por los afrancesados, claro) de Burke, Bentham, Guizot, Constant, Royer Collard y, en general, una mucho mejor comprensión del modelo inglés de Monarquía constitucional. Aunque, tal vez, lo mejor de todo el brillante análisis sea la parte dedicada a la figura realmente lúcida y extraordinaria de

Blanco White. Sus artículos en *El Español*, publicados en Londres y la evolución política de este sevillano excepcional entre 1810, cuando abandonó su patria, y 1814 anticipan en un nivel óptimo lo que al resto del liberalismo español le costaría casi un cuarto de siglo asimilar. Varela Suanzes compara su superior comprensión del sistema inglés con la que tenía Jovellanos, de modo que lord Holland y su círculo encontraron en él su mejor discípulo. Tal y como señala el autor, el propósito de Blanco era encontrar una fórmula política que impidiera la confrontación total entre absolutistas y radicales por más que, pese a ser buen amigo de Lista y otros afrancesados, Blanco abandonó tierras españolas en posiciones «jacobinas». A este respecto es perfecto el modo en que un artículo de Blanco en *El Español*, de fecha tan temprana como la de octubre de 1810, define la función real. «*El Rey* –escribía Blanco– *puede considerarse como el representante nato del pueblo, destinado a equilibrar el cuerpo legislativo*». Y, además de dar unidad y actividad a la gran máquina del Estado, el «*monarca debe inspirar una especie de respeto religioso que prevalezca en la masa del pueblo, (...)*» (pág. 174).

Resulta difícil tras la cita anterior no concluir que fue este giro moderado, esta aceptación de la Monarquía constitucional como gobierno de ministros y un primer ministro responsables ante un parlamento del que formaban parte y que, tendencialmente, despolitiza a la Corona, el que sacó al liberalismo en España del callejón sin salida a que el modelo gaditano le había llevado. Por tanto, la versión o escuela moderada del constitucionalismo monárquico no representa ninguna anomalía política, sino más bien el resultado de una serie de aperturas del proceso constitucional con el apoyo de la Corona (1834) o sucesivas reediciones (1845, 1876) de procesos de consolidación constitucional tras graves crisis de carácter revolucionario que habían arruinado los textos de 1812, 1837 y 1869. Por cierto, esa primera fecha de 1834 marcó una alianza entre la legitimidad dinástica y la causa constitucional en España, que la Carta francesa reformada en 1830 y la nueva dinastía de los Orleáns no consiguieron en Francia, pese a todas las ilusiones de Guizot sobre un paralelismo entre el 1830 francés y el 1688 inglés. La alianza española, sin embargo, volvería a reeditarse en 1874 y 1975. Incluso el cuarto matrimonio de Fernando VII y la, al final, triunfante sucesión de la princesa Isabel, supusieron un detalle trascendente del «Rey felón».

Por último, citemos tres ausencias en el análisis de la Constitución gaditana que contrastan con una valoración positiva del texto y sus efectos políticos algo excesiva y como superpuesta. El autor menciona el nulo o escaso interés hacia los partidos políticos en el liberalismo radical. Pero no aborda el peso innegable en sus filas de la tradición revolucionaria que ellos extrajeron y transfiguraron de la insurrección patriótica de 1808: juntas locales y provinciales revolucionarias, concentración de la soberanía nacional así dispersada y la majestad del pueblo insurrecto en una junta central, y la alianza de ese pueblo y un ejército heroicos en defensa de una nación abandonada y traicionada por sus reyes. Algo

excesivamente apologético y distorsionador del efectivo trasfondo de la situación española a partir de 1808 y hasta el final de Trienio, al menos. Con todo, esa dimensión revolucionaria marcó a fuego la trayectoria exaltada y progresista posterior. La tensión entre los defensores de la «insurrección legal», en homenaje a Locke, y los partidarios de la legalidad dividiría a los progresistas a lo largo de todo el reinado de Isabel II, el Sexenio y los comienzos de la Restauración. Y esta sí que resulta una gran diferencia con el caso inglés a lo largo de nuestra historia política contemporánea: el menosprecio por la acción legal y parlamentaria, la querencia por una Corona «casera» en lugar del fortalecimiento del juego limpio entre los partidos, la insuficiente tenacidad en el cultivo pacífico de la opinión, la incapacidad para esperar a veces décadas en la oposición como había ocurrido y seguía ocurriendo en la Gran Bretaña de la primera mitad del XIX (en este caso, a los tories), en lugar del culto a la conspiración, la aventura militar e insurreccional y, en definitiva, el estéril elitismo revolucionario. Un elitismo que seguiría pasando factura a la solidez de las instituciones constitucionales, en detrimento de lo que, en verdad, le salvaguarda: la buena articulación y la moderación del cuerpo electoral. Ejemplo de esta carencia fundamental en la tradición progresista: el modo como Sagasta y Alonso Martínez promovieron e impusieron como precio de su integración en la Monarquía la sustitución de aquel por el arbitraje de la Corona. Aquí, como en la querencia por el autoritarismo burocrático que mostró el grueso de los moderados ante el revolucionarismo de los progresistas, radican factores mucho más determinantes de las carencias y fracasos de nuestra trayectoria constitucional que en la influencia de la Corona.

Otra cuestión, apenas rozada, es la imposición de la unidad religiosa, que es algo más que la confesionalidad del Estado. Fue así, tanto en la Constitución del Doce como en la de 1837. En ninguna de las dos se apuntó siquiera a la tolerancia religiosa, lo que indicaba un aprecio problemático de la libertad de conciencia. Si se invoca aquí el riesgo inasumible de un choque frontal con la Iglesia romana que habría de añadirse al entablado con la Corona, convendría recordar el análisis de William J. Callahan (*Iglesia, poder y sociedad*, 1989) sobre la querencia de los exaltados y progresistas de utilizar la Iglesia y, en todo caso sus métodos de catequesis, como forma de convertirla en una suerte de aparato ideológico de Estado. Igualmente breve es la referencia a la asombrosa pretensión, que con razón subrayaba Raymond Carr, de ser una Constitución que gobernase en *ambos hemisferios*. Esta ausencia completa de realismo debe añadirse al profundo equívoco que el texto de 1812 introducía respecto de la Corona y la Iglesia, para observar hasta qué punto los radicales gaditanos tendieron a colocarse en situaciones tan equívocas como insostenibles. Por eso desconcierta la valoración del autor según la cual habría que considerar la Constitución de Cádiz un producto kelseniano *ante litteram*. Exactamente, «una idea de validez jurídica puramente positiva, intrínseca e inmanente al orden constitucional, concebido monocráticamente como un puro sistema de normas» (pág. 91).

Resulta difícil casar esta apreciación con el análisis, bien revelador, del rechazo de Martínez Marina, la quintaesencia del espíritu de Cádiz, a la evolución del liberalismo progresista y moderado que desembocaría en la Constitución de 1837. Sobre todo su abierta hostilidad iusnaturalista y tomista a la tradición empírica y escéptica británica, de Hobbes a Hume, y con una especial aversión a Bentham (págs. 311-312), el nuevo patrón filosófico de los progresistas. En fin, incluso estas cuestiones avaloran más un trabajo excelente por el fondo y por la forma.

*Luis Arranz Notario*

Universidad Complutense de Madrid

AURORA BOSCH, TERESA CARNERO y SERGIO VALERO (Eds.): *Entre la reforma y la revolución. La construcción de la democracia desde la izquierda*; Comares, Granada, 2013, 320 págs.

Las cada vez más habituales obras colectivas tienen sus ventajas y sus inconvenientes, más cuando se trata de editar dieciséis aportaciones que recorren todo el siglo XX desde perspectivas y ámbitos diversos. Este tipo de obras son necesarias pero, en ocasiones, tienen una compleja articulación que favorece que algunos contenidos chirrién o que no dejen más que la sensación de elaborar una miscelánea desmadejada, donde deben caber todas las investigaciones de un grupo de investigación. Es lo lógico, el reseñista ha participado en más de una ocasión en modelos semejantes. En otros casos, como es la obra que comenzamos a reseñar, los inevitables vacíos y las lagunas permiten incitar a continuar con las investigaciones y las discusiones académicas. Pese a existir un plan prefijado de trabajo y que ninguno de los artículos se sale del paisaje que se pretende dibujar, *Entre la reforma y la revolución* tiene algunos desajustes importantes, como se señalará más adelante. Como tampoco se puede evitar que convivan textos de largo aliento con otras aportaciones mucho más centradas en estudios de caso, lo que nos ofrecen son miradas diferentes que se deben interrelacionar. De esta forma, se producen algunas desniveles argumentativos significativos, que favorecen o dificultan, según el caso, el contraste de pareceres y las matizaciones. En definitiva, el libro colectivo es un arte historiográfico difícil por lo complicado que es unificar temáticamente trabajos tan variopintos.

La bibliografía académica sobre la democracia es inagotable. *Entre la reforma y la revolución* intenta aportar su grano de arena a los debates sobre la cuestión. Aurora Bosch, Teresa Carnero y Sergio Valero han recogido en un trabajo solvente aportaciones sobre la contribución de las culturas políticas de izquierda a la construcción de la democracia en España. Aunque no solo, ya que otros espacios geográficos europeos y americanos aparecen entre sus páginas. La historia democrática europea está marcada por su fragilidad. Como señala en su tra-